



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

OBISPADO DE LEON.

Exposicion de S. S. Ilma. al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la circular de 49 de Agosto último.

Excmo. Señor:

La circular expedida en 19 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E. y dirigida á escudar con garantías firmísimas la libertad de imprenta, y asegurar la libre emision del pensamiento, me impone el penoso deber de hacer observar á V. E. que la coartacion que por ella se intenta causar á la libre, absoluta é independiente facultad que tienen los obispos para atender á la doctrina, y velar sobre la conservacion íntegra de su precioso depósito segun el órden establecido por Dios, va á ocasionar el lamentable resultado de detener cautiva la verdad, y dejar en plena libertad la circulacion del error.

Al prevenirse en la circular, que para la calificacion y censura de los escritos en que se ataque el dogma ó la moral cristiana, procedan los

Obispos en la forma prescrita en las leyes recopiladas conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*, oyendo la esplicacion del autor antes de condenar su obra, escrito, ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion ó prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento, no se ha notado lo bastante la distancia inmensa que separa la época actual de aquella en que se publicó la bula pontificia y la ley recopilada á que alude la circular. Nada tiene de reparable el que puesta en aquella época á cargo del tribunal de la Inquisicion en España por la potestad Real la formacion de edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros, se hubiese prevenido por Real cédula de 16 de Junio de 1768, inserta en la recopilacion, y única ley á que puede referirse la circular, que antes de publicarse algun edicto se presentase al soberano su minuta y no se publicase hasta su devolucion. Esta prevencion pudo entonces ser oportuna y necesaria para evitar la condenacion y prohibicion de obras, en las cuales se sostenian opiniones de

escuela en materias controvertibles, como sucedió poco tiempo antes con una de las del Cardenal Noris censurado por el Inquisidor general de España. Esta censura fué justamente reprobada por el Papa Benedicto XIV, como aparece del Breve expedido en 31 de Julio de 1748, y tal vez este hecho pudo dar ocasion á que poco tiempo despues se expidiese la Bula *Sollicita et provida* citada en la circular. En aquella época el error estaba comprimido por la censura prévia, por el profundo respeto al principio de la autoridad, y por la mayor fuerza del sentimiento religioso que rechazaba con indignacion todo lo que tendiese á subvertir la creencia católica, la pureza de la moral y la estabilidad del órden social. En la época actual no es un tribunal de institucion humana el que por la potestad Real está encargado de censurar y prohibir las obras impías é inmorales; es un tribunal de institucion divina, á quien están confiadas la enseñanza de la verdad y la proscripcion del error: es el episcopado el que está encargado de atender á la doctrina y velar cuidadosamente por la conservacion íntegra de su precioso depósito; y toda restriccion que se intente poner por el poder temporal al ejercicio libre é independiente de este encargo, no dice conformidad con el órden establecido por Dios, y hace depender del beneplácito Regio la conservacion de la doctrina y la proscripcion del error.

Se deja bien conocer que la intencion de V. E., al exigir este requisito antes de publicar los obispos sus edictos prohibitivos de obras impías é inmorales, no ha sido hacer depender del consentimiento de S. M.

la fuerza y vigor que en sí tengan ó tienen los edictos; pero no dejará de conocer V. E. en su ilustrado criterio que esta limitacion, sobre inducir una novedad en materia de tan grave trascendencia y lastimar la independencia de la autoridad de los obispos en el ejercicio de un derecho esencialmente inherente á su sagrado ministerio, ha de producir el resultado necesario de detener cautiva la defensa de la verdad, mientras que el error se propaga y difunde con libertad envenenando á la sociedad entera, y causando la ruina y perdicion de las almas. En la época actual no son, Excmo. Señor, no son doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica, como en la de la Bula citada, las que se imprimen y propagan en artículos de fondo, en novelas, folletos, y libros impresos. Son doctrinas que atacan al catolicismo en su base fundamental, porque se dirigen á inocular á la católica España el gérmen funesto del protestantismo con el libre exámen en materias religiosas. Son doctrinas que tienden á aclimatar en nuestro suelo la planta mortífera del racionalismo moderno, porque se dirigen á presentar á nuestra religion santísima como una institucion humana susceptible de una perfeccion indefinida, y á su divino fundador Jesucristo Señor nuestro como un filósofo bienhechor de la humanidad. Son doctrinas que tienden á subvertir la familia, el pudor, la moral y el órden social. En este mismo año se ha impreso en el folletin de un periódico la novela de *Abelardo y Eloisa*, produccion horriblemente blasfema é inmoral: en el de otro se ha insertado el folleto impiamente sedicioso *Las palabras de un creyente*, y se ha anun-

ciado la biblioteca del hombre libre, repertorio completo de impiedad, de cinismo y de inmoralidad. Justamente alarmada la conciencia episcopal con tan pestilentes producciones, se ha apresurado á censurarlas, condenarlas y prohibirlas en edictos y pastorales llenas de doctrina sana, de suavidad y de moderacion, y del mas tierno llamamiento á sus editores.

No es posible el que los obispos dejen de cumplir este sagrado deber en virtud de la mision que han recibido de lo alto. Ellos han recibido la mision de enseñar la verdad, y la verdad se enseña combatiendo y proscribiendo el error. Ellos han recibido la mision de dirigir las almas por el camino de la salud, y es un deber suyo preservarlas del camino de la perdicion, á que se pretende arrastrarlas con las producciones impías é inmorales. Si los escritores públicos se limitasen á sostener doctrinas controvertibles, salvas la integridad de la fé y la pureza de la moral, es bien seguro que los obispos no se opondrian á su publicacion, y dado el caso de asentar alguna proposicion menos exacta y susceptible de aplicacion, no la condenarian sin prece-der la audiencia del autor. Si la libre emision del pensamiento por medio de la prensa versase sobre el vastísimo campo de las investigaciones y conocimientos humanos, tampoco los obispos pondrían obstáculo alguno á sus producciones. Pero cuando la prensa ha invadido la ciencia sagrada de la religion, derramando con profusion cada vez mas creciente toda clase de errores y subvirtiendo con sus escritos la pureza de la moral y el órden social, los obispos no pueden ni deben callar sin hacerse reos del mas grave

de los crímenes, y sin que para hablar el lenguaje de la verdad, condenando y prohibiendo el error por medio de edictos, hayan sido obligados jamas á obtener el consentimiento del poder temporal.

Lo que son obligados á reclamar de S. M. y su Real Gobierno, es su poderoso patrocinio cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos y corromper las costumbres, ó la publicacion, introduccion y circulacion de libros malos y nocivos. Patrocinio que reclamado, es obligado el Gobierno á prestar, segun lo estipulado en el art. 3.º del concordato vigente. La prohibicion de los libros malos y nocivos, en la forma en que la hacen los obispos, ni tiende á coartar la libre emision del pensamiento ni menos se opone á las leyes civiles que regulan la libertad de imprenta. Su mision en esta materia es puramente doctrinal, y puramente espiritual: doctrinal, enseñando la verdad con la proscripcion del error que se la opone: espiritual, arrancando de las manos de los fieles los libros ó folletos que pervierten su entendimiento y corrompen su corazon, y preservándoles del veneno que contienen para evitar la muerte y perdicion eterna de sus almas. Esta es la mision de los obispos única y exclusivamente peculiar y propia de su sagrado ministerio, que ha venido ejerciéndose constantemente desde el origen de la Iglesia católica, que se ejerce constantemente en la actualidad, y cuyo ejercicio libre é independiente nunca ha sido mas necesario que en la época presente, si se ha de oponer algun dique á ese torrente devastador de errores y crímenes, que produce y causa sin cesar la de-

senfrenada libertad del pensamiento.

Me persuado y prometo confiadamente que estas observaciones serán apreciadas debidamente en la ilustrada consideración de V. E., y que en su consecuencia se servirá resolver lo conveniente para que no se oponga á los obispos en la enseñanza de la verdad y proscripción del error otro obstáculo que el que señalan las reglas canónicas y aconsejen las prescripciones de la prudencia, atendidas las necesidades espirituales de los fieles encomendados á su vigilancia pastoral.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Santa visita de Relea y Setiembre
18 de 1854 = Joaquín Obispo de
Leon. = Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE LEON. = CIRCULAR.

Con fecha de 23 de Noviembre se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

» Ilmo. Sr: Por las leyes del Reino y repetidas Reales disposiciones se halla prevenido desde muy antiguo, y últimamente por la Real orden de 17 de Abril de este año, que no se consienta ni tolere que en las Iglesias se establezca ni funcione ninguna cofradía, ni otra asociación ó congregación piadosa, cuyos estatutos no hubieren merecido previamente la aprobación de S. M., y obtenido la Real cédula que al efecto se espide con las formalidades de costumbre. De las noticias reunidas recientemente en este Ministerio aparece no obstante, que sin

tales requisitos funcionan en algunos pueblos diferentes congregaciones de este género; y queriendo la Reina (Q. D. G.) que sin escusa alguna se cumpla y lleve á efecto cual corresponde cuanto en la materia previenen las indicadas disposiciones, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que los Prelados y Ordinarios diocesanos remitan con toda brevedad al Ministerio de mi cargo un estado circunstanciado (según el modelo adjunto) de todas las Congregaciones piadosas que legítimamente establecidas existen en todas y cada una de las parroquias de sus respectivas diócesis, espresando en las diferentes casillas, según el orden que se indica en el modelo, el nombre de la provincia civil, el del pueblo y el de la parroquia en que se halla establecida cada Congregación; el título y la advocación de esta misma; la fecha de la Real cédula de aprobación de sus estatutos, (de los cuales se acompañará con la contestación un ejemplar impreso, puesto que según se ordena en las Reales cédulas respectivas de aprobación deben tenerlos en aquella forma); y el número de congregantes ó individuos que en el día pertenecen á cada Congregación. También se manifestará si cada una de estas funciona regularmente con arreglo á sus estatutos; ó si por el contrario no funciona, por qué razón, y desde que época. 2.º Es la voluntad de S. M. que los Ordinarios diocesanos hagan las prevenciones más terminantes y precisas á los curas párrocos de sus diócesis, á fin de que bajo su inmediata y más estrecha responsabilidad prohiban desde luego en sus Iglesias el ejercicio de cualquier acto propio de congregación á todas aquellas que no

estén legítimamente establecidas, ó que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos y las condiciones de la Real Cédula de su aprobación, ó que no hubiesen obtenido esta, dando cuenta al Diocesano para lo que procediere. 3.º Que los Gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, dando parte á este ministerio. Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplirla en cuanto á V. I. toca, quiere S. M. dé V. I. el aviso correspondiente á vuelta de correo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1854.—Alonso.»

Con el objeto de formalizar el estado circunstanciado á que se refiere esta Real órden, prevenimos y mandamos á los Párrocos y Vicarios que remitan á sus respectivos Arciprestes, y los de esta ciudad á nuestra Secretaria de Cámara, una relacion expresiva de las Cofradías que haya erigidas en sus Parroquias, el Título de su advocacion, autorizacion que hayan obtenido, objeto piadoso de su institucion, y número de individuos de que en la actualidad se compongan. Reunidas estas relaciones parciales, formarán los Arciprestes, y remitirán á nuestra Secretaria de Cámara la general de todas las Cofradías existentes en las Parroquias de su distrito con la misma expresion. Los párrocos y Vicarios reunirán las Cofradías que haya en sus Iglesias, y las advertirán que para ser consideradas como corporaciones legales, deberán solicitar y obtener la aprobacion Real las que no la hayan obtenido, pero

sin que la falta de este requisito sirva de obstáculo para que sus individuos en comun ó en particular dejen de practicar los actos religiosos de frecuencia de Sacramentos, procesiones del Señor Sacramentado y del Santo Rosario, funcion de los santos patronos ó titulares, asistencia á los entierros, honras, y sufragios por los difuntos, y demás objetos piadosos de su instituto en la forma aprobada por la autoridad eclesiástica. Dada en Leon á 18 de Diciembre de 1854.—Joaquin Obispo de Leon.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO.

A fin de que las partidas sacramentales y de defuncion se extiendan en esta Diócesis con la debida uniformidad, y evitar los muchos defectos que se advierten en algunas, S. S. Ilma. el obispo mi Sr. ha dispuesto que los párrocos y vicarios de la misma, se arreglen á los adjuntos formularios.

Para las de Bautismo.

En la villa ó pueblo de
 á dias del mes de de mil
 ochocientos cincuenta y , yo el
 infrascrito cura ó vicario de la iglesia
 parroquial de bauticé solem-
 nemente á un niño que nació el dia . . .
 . . y hora de Es hijo lejítimo
 de N. . . . y N.
 naturales y vecinos de
 Sus abuelos paternos N. . . y N. . . .
 naturales y vecinos de
 y maternos N. . . . y N. na-
 turales y vecinos de Le puse por
 nombre N. y fué su padrino N. . . .

vecino de. . . á quien advertí el parentesco espiritual y demas obligaciones que contrajo; de cuyo acto fueron testigos N. . . y N. . . vecinos de. . . y para que conste firmo la presente partida dicho dia =

Firma.

NOTA. Cuando haya sido bautizado en caso de necesidad, se expresará por quien, y si los padrinos son dos, si alguno no tocó al bautizado, como asimismo cualquiera otra circunstancia particular que ocurra tanto en estas partidas, como en las de matrimonio y de defuncion.

Para las de Matrimonios.

En la villa ó lugar de. . . . á. . . . dias del mes de. . . . de mil ochocientos cincuenta y. . . . yo el infrascrito cura ó vicario de la Iglesia Parroquial de. . . . precedida la lectura de las tres canónicas moniciones al ofertorio de la misa popular que celebré en los dias. . . . , los consentimientos paternos y demas requisitos necesarios, no habiendo resultado impedimento alguno, asistí al matrimonio que in facie Ecclesie contrajeron por palabras de presente N. . . soltero, natural de. . . . hijo lejítimo de N. y N. naturales y vecinos de. . . . , y N. del mismo estado, natural de. . . . é hija lejítima de N. y N. naturales y vecinos de. . . . Fueron examinados y aprobados en la Doctrina Cristiana, confesaron y comulgaron, y recibieron las bendiciones nupciales en el mismo dia, siendo testigos N. y N. vecinos de. . . y para que conste lo firmo.

Para las de Defuncion.

En la villa ó pueblo de. . . . ,

á. . . . dias del mes de. . . . de mil ochocientos cincuenta y. . . . , yo el infrascrito cura ó vicario de la Iglesia parroquial de. . . , dí sepultura eclesiástica en el cementerio de la misma al cadaver de N. natural de. . . . , (aqui el estado y nombre de su consorte si es casado) vecinos de. . . . falleció en el dia. . . . y hora de. . . . habiendo recibido los Stos. Sacramentos de. . . . y otorgado su testamento ante N., en el que despues de ordenar su funeral, instituyó por herederos de sus bienes á N. y N. y para que conste firmo la presente dicho dia.

Leon 20 de Diciembre de 1854.
De orden de S. S. I. el Obispo mi Señor. = Miguel Zorita Arias, Srio.

Circular de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, de 9 de junio de 1852, trasladando una Real orden de 6 del mismo, sobre el modo de descontar la dozava parte de su asignacion á los diferentes individuos del Clero, á quienes se ha de hacer este descuento.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

»Conformándose S. M. (Q. D. G.) con la consulta de V. S., fecha 3 del actual, se ha dignado resolver:

1.º »Que para verificar el descuento de la dozava parte de su asignacion, respecto de los Beneficios Curados que haya provisto ó provea el Tribunal especial de las órdenes militares y los Patronos particulares, bastará se les prevenga por el respectivo Administrador Diocesano que no les acreditará su asignacion en nómina, mientras no le justifiquen su nombramiento y posesion del beneficio.

2.º »Que el descuento y el de los individuos que perciben sus dotaciones del presupuesto parroquial y benéfico de la Diócesis, ha de efectuarse por cuartas partes, ó sea por trimestres, espresándolo en las listas nominales ó recibos trimestrales, en cuya virtud perciben sus haberes.

»Y 3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 29 de noviembre último, no se exigirá el descuento al Clero catedral y colegial hasta que empiecen á percibir la dotacion señalada en el Concordato, en cuyo caso el espresado descuento habrá de hacerse en la forma señalada respecto del Clero parroquial, y por el total de la nueva asignacion que perciban.

»De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y que lo circule á los Administradores Diocesanos, á fin de regularizar el servicio en esta parte.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 9 de junio de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. Administrador Diocesano de...

Real decreto de 14 de mayo de 1852, declarando en que forma debe darse la posesion á los sujetos nombrados para prebendas.

En vista de las contestaciones que han mediado entre el Reverendo Obispo de Segovia y su Cabildo Catedral, acerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sujetos nombrados por Mi para las Prebendas de la misma Iglesia, y

considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes y cortar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los prebendados y sus Cabildos, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta córte, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombrados por Mi para Prebendas y Beneficios de todas clases, presentarán á los Ordinarios dentro del término prefijado Mis Reales Cédulas, que al intento se les espiden por la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas Cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresan, instruirán los Ordinarios el correspondiente expediente, y espedirán el título de Colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna prebenda presentará al Cabildo el título de Colacion y mandamiento de posesion que librare el Diocesano, y el Cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

NOTICIA IMPORTANTÍSIMA.

Por fin ha sido declarado, para honra y gloria de María Santísima, y para alegría del pueblo cristiano, el misterio de la pura é inmaculada Concepcion como dogma de fé, como verdad inconcusa. Aunque todavia no se haya recibido la Bula de Su Santidad, nos congratulamos en anticipar esta fausta noticia á todos los fieles de esta Diócesis, trascribiendo el siguiente despacho telegráfico que publica el *Universo* de Paris del 12.

«Sena 10 de Diciembre de 1884.

«El Papa, que ha oficiado en San Pedro, ha

promulgado despues del Evangelio (á las once) el decreto que se esperaba. La Inmaculada Concepcion ha sido declarada fé de la Iglesia y hereje todo aquel que la niegue.

«Se hallaban presentes doscientos obispos. Jamás se ha visto un concurso semejante. Roma está embriagada de gozo.»

Á LA DECLARACION DOGMÁTICA

DEL MISTERIO DE LA

INMACULADA CONCEPCION

Soneto.

V enció por fin en la mortal querella
Que estableció el Eterno en su amenaza
Entre Eva y Satanás, y entre su raza,
Sin conocer lesion, la Vírgen bella.
La serpiente infernal quiere hacer mella
Con su aguijon ardiente, que adelgaza;
Mas cuando con su silvo la amenaza,
María su cabeza rompe y huella.
De tan santo y dichoso vencimiento
La Iglesia toda, con creencia pía,
Veneró siempre la feliz memoria:
Mas ahora, sujeto el pensamiento
Con el dogma que Roma nos envia,
Con nuevo gozo cantará su gloria.

J. B.

INDICE

DE LAS REALES ÓRDENES, DECRETOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES Y COSAS MAS NOTABLES QUE CONTIENE ESTE TOMO DEL BOLETIN DEL CLERO DE LEON.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de Abril y por Su Santidad en 23 del mismo, *pág.* 9.

DISPOSICIONES DE SU SANTIDAD.

Encíclica de Su Santidad á los M. RR. Cardenales, Arzobispos y Obispos de Francia, *pág.* 165.

Breve Apostólico con motivo de la consagracion de un obispo cismático, *pág.* 393.

Alocucion de nuestro Smo. P. Pio IX en el consistorio secreto de 19 de Diciembre de 1853, *pág.* 465.

Breve dirigido por Su Santidad al arzobispo de Friburgo, *pág.* 491.

Décreto de Su Santidad, ordenando que sean celebradas con rito doble menor las fiestas de los santos Timoteo, Policarpo é Ignacio, *pág.* 679.

Encíclica de 1.º de Agosto de 1854, concediendo un jubileo universal, *pág.* 716.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO.

AÑO DE 1851.

Real decreto de 6 de Abril, suprimiendo la Comisaria General de Cruzada, *pág.* 321.

Circular á los Obispos, mandando que de acuerdo con las autoridades civiles, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del Real decreto de 6 de abril de 1851, relativo á la administracion de los fondos de Cruzada, *pág.* 329.

Real órden de 8 de junio, centralizando en la Direccion de contabilidad del culto y clero, bajo la dependencia del ministerio de Gracia y Justicia, las oficinas de Cruzada, Indulto y Espolios, *pag.* 329.

Real decreto de 25 de julio fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, *pág.* 43.

Real decreto espedido en 8 de agosto por el ministerio de Hacienda, sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara, *pág.* 313.

Real decreto de 19 de Setiembre, fijando la tramitacion de los expedientes para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, *pág.* 37.

Real decreto de 17 de octubre, declarando como ha de continuar por ahora la division de diócesis anterior al Concordato, hasta que se lleven á efecto las disposiciones de este, *pág.* 754.

Real decreto de 21 de octubre, dictando disposiciones para el cumplimiento del art. 12 del nuevo Concordato, que ha suprimido la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal de la Gracia del Escusado, *pág.* 755.

- Real orden de 22 de octubre, circulando á los prelados diocesanos el *Motu proprio* de Su Santidad que coloca bajo la jurisdiccion de estos las congregaciones y órdenes religiosas, que se instituyan en España en los diez años próximos, *pág.* 757.
- Real decreto de 14 de noviembre, mandando que los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exija personal residencia, se restituyan á sus iglesias en el preciso término de dos meses; y dictando disposiciones para evitar que obtengan en lo sucesivo plazas incompatibles, *pág.* 769.
- Real orden de 16 de noviembre, mandando que no se proceda al cumplimiento de Bula, Breve ó cualquiera otra gracia ó despacho pontificio referente á jubileos, mientras no se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilacion, *pág.* 762.
- Real decreto de 21 de noviembre, mandando arreglar el personal de las iglesias catedrales y colegiadas á lo que dispone el último Concordato, *pág.* 763.
- Real decreto de 21 de noviembre, estableciendo reglas para la nueva organizacion de las catedrales, y declarando la condicion respectiva en que deben quedar los dignidades, canónigos y demás eclesiásticos, que en ellas habia anteriormente, *pág.* 764.
- Real decreto de 21 de noviembre, determinando cuáles son las parroquias rurales, y sus diferentes clases, *pág.* 770.
- Real decreto de 21 de noviembre, para que los diocesanos nombren desde luego Arciprestes *ad nutum*, *pág.* 782.
- Real orden de 21 de noviembre, declarando que la pension señalada por el Estado á los Presbiteros es renta bastante, y equivalente á la cóngrua, que se exige como base del título de ordenacion; y resolviendo en este sentido el expediente particular que se expresa, *pág.* 782.
- Real decreto de 29 de noviembre, sobre la ejecucion de los artículos 31, 32 y 33 del Concordato, relativos á la dotacion del clero, *pág.* 195.
- Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de diciembre, dictando disposiciones para llevar á efecto la entrega de sus bienes al clero, con arreglo al Concordato, *pág.* 783.
- Real decreto de 9 de diciembre, fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo 4.º del artículo 35, y el 6.º del 38 del Concordato, *pág.* 771.
- Real orden de 14 de diciembre, sobre el cumplimiento del artículo 30 del Concordato, relativo á las comunidades religiosas, *pág.* 787.
- Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre, dictando reglas para la formacion de inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, *pág.* 788.
- Real orden circular de 16 de diciembre, disponiendo que se formen los presupuestos de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, *pág.* 790.
- Real orden de 17 de diciembre, acordando que los diocesanos remitan al ministerio en el mes de enero de cada año, nota de los Eclesiásticos que consideren mas dignos de ser promovidos á las prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, *pág.* 129.
- Real orden circular de 24 de diciembre, previniendo á los diocesanos que deben tenerse por derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, sobre exclaustracion de las religiosas, *pág.* 791.

AÑO DE 1852.

Real orden de 7 de enero, circulando una comunicación del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que hasta ahora han correspondido al Comisario general de Cruzada, *pág.* 331.

Real decreto de 8 de enero, dictando reglas sobre el modo y forma en que han de administrarse los fondos de Cruzada, y del indulto cuadragesimal, *pág.* 811.

Real orden de 29 de enero, haciendo varias declaraciones sobre la administracion de los fondos de cruzada, *pág.* 791.

Real decreto de 30 de enero, declarando que se considere en su fuerza y vigor desde el dia 20 de octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, la última parte del párrafo primero del artículo 26 del mismo, que trata de la provision de los curatos, y otros beneficios patrimoniales, *pág.* 798.

Real órden de 31 de enero, mandando que los prelados no se opongan á la aceptación de los censos de los bienes que se les entregan, si los inventarios contienen las circunstancias del art. 1.º del Real decreto de 8 de diciembre último; ni á los precios de los frutos si están arreglados al art. 2.º del mismo decreto, *pág.* 799.

Real órden de 21 de febrero, disponiendo la formacion de Juntas en las capitales de las diocesis, que auxiliien los trabajos del administrador diocesano, para la liquidacion de los haberes de los individuos del clero parroquial y benefical, *pág.* 799.

Real decreto de 27 de febrero declarando que los diocesanos, de cuya autoridad dependen los conventos de religiosas dedicadas á la enseñanza, tendrán cada uno en su respectiva diocesis, la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en ellos, *pág.* 814.

Real Decreto de 23 de marzo disponiendo que se dirijan á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos Reales Cédulas de ruego y encargo, para que al visitar sus diocesis, visiten tambien las escuelas de instruccion primaria, dando cuenta al gobierno de S. M. de las faltas que en ellas observaron; y concediendo igual derecho á los arciprestes nombrados segun el real decreto de 21 de noviembre último, en sus respectivos partidos, *pág.* 801.

Real decreto de 28 de marzo, disponiendo que cesen ciertas exacciones que se hacen á los nombrados para prebendas y beneficios eclesiásticos, *pág.* 809.

Real decreto de 30 de Abril, declarando derogada desde 17 de Octubre anterior la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas de patronato de sangre, *pág.* 146.

Real decreto de 30 de Abril, declarando que los diocesanos pueden promover á

- las Sagradas Ordenes á título de patrimonio, con arreglo á derecho y á las reglas que se prefijan, *pag.* 290.
- Real órden de 30 de Abril, disponiendo la forma de nombrar por ahora Coadju-
tores *ad nutum* á los párrocos imposibilitados, y de pagar sus respectivas asig-
naciones, *pag.* 291.
- Real decreto de 14 de mayo, declarando en que forma debe darse la posesion á
los sujetos nombrados para prebendas, *pag.* 831.
- Circular de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero de 9 de junio, trasla-
dando una Real órden de 6 del mismo, sobre el modo de descontar la dozava
parte de su asignacion á los diferentes individuos del Clero, á quienes se ha de
hacer este descuento, *pag.* 830.
- Real Cédula de 11 de julio, por la que S. M. ruega y encarga á los Prelados Or-
dinarios Diocesanos de todas las Iglesias de la Monarquia, determinen y establez-
can, por ahora, las atribuciones, obligaciones, consideraciones y traje que en
cada una de las catedrales y Colegiatas correspondan á los nuevos Beneficiados
ó capellanes asistentes de las mismas, sin perjuicio de lo que en su dia se acuer-
de sobre este punto en los estatutos de ellas, *pag.* 305.
- Real Cédula de 19 de Octubre, sobre las Misiones religiosas establecidas en Fi-
lipinas, y los seminarios de las mismas existentes en la Península, *pág.* 27.
- Real decreto de 5 de Noviembre, declarando que corresponde á los Ordinarios
la coleccion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongias y be-
neficios de todas las iglesias de su diócesis, excepto de las reservadas á Su San-
tidad y conferidas en forma graciosa, *pág.* 307.
- Real decreto de 5 de Noviembre, declarando que el número de votos que el Con-
cordato concede á los prelados en las elecciones de individuos de los cabildos,
ha de computarse por el de capitulares de cada iglesia, y no por el de
votantes, *pág.* 308.
- Real decreto de 3 de Diciembre, para la reorganizacion de las congregaciones
de clérigos seculares de San Felipe Neri, *pág.* 4.
- Real Despacho aprobando y autorizando el establecimiento de la Obra de la
Santa Infancia en España, *pág.* 65.
- Real Cédula de 28 de Setiembre, para el establecimiento de un nuevo plan de
estudios en los Seminarios conciliares de España, *pág.* 273.

AÑO DE 1853.

- Real órden de 18 de enero, espedida por el Ministerio de Hacienda, dictando
varias reglas para que los compradores de bienes nacionales no dejen de obte-
ner las escrituras de compras, y de pagar los derechos correspondientes á la
Hacienda, *pag.* 70.
- Real órden espedida en 4 de febrero, por el Ministerio de Hacienda, disponien-
do lo conveniente para el abono á las comunidades religiosas de los créditos
que tengan á su favor, por las asignaciones de gastos de culto y enferme-
ría, *pág.* 94.
- Real órden de 14 de febrero, declarando que la asignacion de doscientos ducados,
señalada en los conventos de religiosas para una organista y una cantora, sea
para dos cantoras en los que no deba haber organista, *pag.* 71.
- Circular de la Direccion de contabilidad del culto y clero de 22 de febrero, re-

- cordando á los administradores diocesanos la facultad que tienen de imponer el recargo de cuatro maravedises en real á los morosos en el pago de débitos por censos y rentas eclesiásticas, *pag.* 97.
- Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de marzo, declarando que las fincas sugetas al pago de la regalía de aposento, que enagene el clero, deben considerarse para su venta libres de dicha carga, *pag.* 113.
- Real orden de 18 de marzo, trasladando otra espedida por el ministerio de Hacienda en 4 del mismo mes, sobre las escrituras y demas documentos relativos á los bienes devueltos al Clero, cuya lectura ofrece dificultad, por estar escritos en letra antigua, *pag.* 114.
- Real orden de 28 de marzo, disponiendo que en los juicios sobre capellanías y demás bienes eclesiásticos, los jueces eclesiásticos solo cumplimenten los exortos que la Real jurisdiccion ordinaria espida, cuando los expedientes hubieren sido incoados antes del dia 17 de octubre de 1851, *pag.* 115.
- Real decreto de 8 de Abril, dictando las reglas convenientes para que la Colegiata del Sacromonte de Granada, pueda llenar por ahora las funciones propias de su instituto, *pag.* 140.
- Real decreto de 10 de abril, disponiendo que en adelante corresponda á la Cámara del consejo de Ultramar todo lo relativo á la concesion de la real venia, y *Regium exequatur* á los Breves y Bulas de Su Santidad para las provincias ultramarinas, *pag.* 141.
- Real orden circular de 23 de abril, fijando reglas para la mejor distribucion del presupuesto del Clero y circulando modelos, con arreglo á los cuales se han de enviar las noticias necesarias para formalizar el presupuesto general y para otros particulares, *pag.* 187.
- Real orden de 30 de abril, trasladando otra espedida por el ministerio de Hacienda en 16 del mismo, dictando varias disposiciones para el cumplimiento del real decreto de 9 de diciembre de 1851, sobre la venta de los bienes entregados al Clero en virtud del Concordato, *pag.* 154.
- Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de junio, mandando que en los pleitos que ocurran sobre capellanías colativas en que falten opositores de mejor derecho, pidan los fiscales de Hacienda el que queden subsistentes aquellas para que los tribunales eclesiásticos las adjudiquen á quien corresponda, *pag.* 226.
- Circular del Ministerio de Gracia y Justicia para que todas las solicitudes de los Eclesiásticos se dirijan por conducto de los diocesanos, *pag.* 213.
- Real orden estableciendo las bases á que han de atenderse los expedientes que se refieran á la liquidacion de servicios por el material del culto, *pag.* 212.
- Real Decreto para la creacion de un consulado en Jerusalem, *pag.* 212.
- Real orden de 1.º de Julio, sobre que los esclaustrados habilitados por Su Santidad ó por la nunciatura pueden ser admitidos á la provision de prebendas de gracia ó de oficio, escepto las dignidades, *pag.* 259.
- Real orden de 24 de Julio, para que no se exija como hasta aquí retribucion alguna por la autorizacion de los documentos que acrediten la existencia y estado de individuos pertenecientes á clases pasivas, *pag.* 254.
- Real decreto de 3 de Agosto, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, mandando establecer en cada capital de provincia de primera clase uno, ó mas *asilos de parvulos*, *pag.* 260.

Real orden de 21 de agosto, mandando que los escribanos y contadores de hipotecas suministren á los administradores diocesanos las noticias que estos necesiten para el desempeño de su cargo, relativas á los bienes devueltos, *pág.* 290.

Real orden espedida por el ministerio de Fomento en 9 de noviembre, mandando que el instituto de las Escuelas Pias tenga por uno de los principales objetos de su enseñanza la de la agricultura práctica, *pág.* 410.

Real orden de 11 de diciembre, fijando los trámites y conductos para la presentacion en este ministerio de las solicitudes que se dirijan al mismo, *pág.* 425.

Real orden de 19 de diciembre, comunicada por el ministerio de la Gobernacion declarando que la administracion militar y la de bienes del clero por sus respectivos edificios deben contribuir á los gastos de empedrados como los propietarios particulares, *pág.* 442.

AÑO DE 1854.

Real Cédula de 3 de enero, señalando reglas ó bases para la demarcacion y arreglo de parroquias en conformidad con el último Concordato, *pag.* 427.

Real orden de 10 de enero, declarando que en la provision de Beneficios cuyo turno corresponde á los Cabildos, los preladados tienen los votos que les señala el Concordato, *pag.* 441.

Real orden de 14 de enero para que no se dé sepultura á los cadáveres sin certificado facultativo, *pag.* 450.

Real orden espedida por el ministerio de Hacienda con fecha 24 de enero, determinando que los administradores diocesanos, deben arreglarse para los apremios al método que sigue la Hacienda, *pag.* 482.

Real decreto de 15 de febrero, suprimiendo los pasaportes para viajar en la península é islas adyacentes, *pag.* 489.

Reales decretos sobre el franqueo de la correspondencia particular, *pag.* 545.

Real decreto de 16 de marzo, estableciendo el franqueo previo para la correspondencia oficial, *pag.* 585.

Real decreto de 29 de marzo sobre la cobranza de créditos atrasados del clero, espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, *pag.* 529.

Circular del ministerio de Gracia y Justicia sobre la tasacion de las fincas descubiertas y reivindicadas por los agentes investigadores, *pag.* 561.

Otra sobre las cofradías ó hermandades instituidas sin autorizacion competente, *pag.* 562.

Real decreto de 3 de mayo espedido por el ministerio de Gracia y Justicia, creando una comunidad de religiosos Gerónimos en el Escorial, *pag.* 569.

Real orden de 13 de junio, dictando disposiciones para llevar á efecto el Real decreto sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, *pag.* 625.

Real decreto de 21 de Junio, rebajando el porte de las cartas certificadas, *pag.* 627.

Circulares del Ministerio de Gracia y Justicia de 19 de Agosto, *pag.* 689.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de 27 de Agosto, *pag.* 697.

Id. del Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Agosto, *pag.* 698.

Real decreto de 1.º de Setiembre, estableciendo nueva tarifa de correos, *pag.* 713.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre el arreglo de parroquias, y suspension de provisiones de curatos hasta su aprobacion, *pag.* 705.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Octubre, suspendiendo la resolución de varios expedientes hasta la aprobación de los Estatutos de las catedrales, *pag.* 753.

Real decreto de 17 de Octubre, suprimiendo la Cámara eclesiástica, y creando la del Real Patronato, *pag.* 761.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Noviembre, sobre la incorporación en las universidades de los grados y cursos ganados en los seminarios *pag.* 785.

DISPOSICIONES DE S. S. ILMA.

Circular del 26 de Diciembre de 1852, para que los libros parroquiales y de fábrica se formen de papel sellado, *pág.* 5.

Sobre el uso del traje talar, *pág.* 25.

Sobre la represión de las uniones y tratos ilícitos, *pág.* 35.

Circular prohibiendo el uso de la cera vegetal, *pág.* 40.

Sobre la residencia de los párrocos y beneficiados, especialmente en tiempo de cuaresma, *pág.* 41.

Advertencia á los confesores, *pág.* 42 y 483.

Sobre la licencia que deben solicitar los párrocos y vicarios para ausentarse de sus parroquias, *pág.* 52.

Sobre la formación de las cuentas de fábrica, y licencia para la inversión de sus caudales, *pág.* 53.

Edicto para las misiones, *pág.* 57.

Circular sobre la aplicación de la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, *pág.* 81.

Sobre el exámen de la doctrina cristiana, *pág.* 82.

Sobre la observancia de las disposiciones del reglamento de las escuelas relativas á la instrucción religiosa de los niños, *pág.* 105.

Circular para socorro de las necesidades de Galicia, *pág.* 145.

Edicto sobre el régimen y disciplina del Seminario conciliar, *pág.* 170.

Despacho de autorización para conferir grados en el Seminario, *pág.* 172.

Ceremonial para la colación de estos grados, *pág.* 173.

Circular para socorro de Cofiñal, *pág.* 217.

Decreto para cortar los abusos introducidos en la asistencia á los funerales, *pág.* 227.

Reglas para la enseñanza de latinidad y humanidades en los estudios establecidos en esta diócesis, *pág.* 242.

Circular mandando hacer función de acción de gracias y rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina N. Sra., *pág.* 251 y 379.

Otra mandando se forme una relación de las cargas piadosas afectas á los bienes vendidos, *pág.* 252.

Otra de la Secretaría de Cámara sobre capellanes y sacristanes de monjas, *pág.* 285.

Edicto para concurso de curatos de patronato, 369 y 682.

Circular sobre el pago y recaudación de los fondos de Cruzada, *pág.* 370.

Otra sobre capellanías vacantes, *pág.* 380.

Edicto prohibiendo la novela histórica ó cartas inéditas de Abelardo y Eloisa, *pág.* 402.

- Circular estableciendo en esta diócesis la Obra de la Santa Infancia, *pág.* 473.
 Copia del oficio dirigido por S. S. Ilma. á cada uno de los arciprestes del obispado para incoar los expedientes del arreglo parroquial, *pág.* 497.
 Circular de la Secretaría de Cámara sobre la limosna que debe exigirse á los eclesiásticos por las bulas de carne, *pág.* 500.
 Advertencia á los beneficiados y confesores, *pág.* 505.
 Prevencion á los párrocos, *pág.* 506.
 Advertencia á los párrocos para que faciliten al Agente investigador las notas y relaciones que necesite, *pág.* 521.
 Exhortacion á los sacerdotes para inscribirse en la *Corona Aurea*, *pág.* 553.
 Carta pastoral dando gracias á los bienhechores de Cofiñal, *pág.* 609.
 Edicto citando á oposicion de algunas medias becas en el Seminario, *pág.* 657.
 Circular para que los arciprestes remitan una relacion de los exclaustrados, y se manifiesten al Visitador de la Hacienda los libros parroquiales, *pág.* 769.
 Pastoral publicando el jubileo concedido por Su Santidad en 1.º de agosto de 1854, *pág.* 777.
 Formacion de varios coros de la *Corona Aurea*, *pag.* 793.
 Varias comunicaciones de S. S. Ilma. en reclamacion de fondos para el pago de la asignacion del culto y clero, *pag.* 817.
 Exposicion de S. S. Ilma. al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la circular de 19 de agosto de 1854, *pag.* 825.
 Circular para que los arciprestes remitan una relacion de las cofradías, *pag.* 828.
 Formularios para las partidas sacramentales y de defuncion, *pag.* 829.

PASTORALES.

- Del Sr. Arzobispo de Santiago, *pág.* 219 y 738.
 Del Sr. Obispo de Barcelona, *pág.* 339, 395 y 703.
 Del Sr. Arzobispo de Santiago y demas señores Obispos de la provincia compostelana, *pag.* 507.
 Del Sr. Arzobispo de Granada, *pag.* 534.
 Del Sr. Obispo de Palencia, *pág.* 596.
 Exposicion del Emmo. Cardenal Arzobispo de Sevilla á S. M. la Reina, *pag.* 501.

- Circulares de la Administracion eclesiástica, *pags.* 214, 456, 613 y 760.
 Circulares de la Sociedad de Socorros mútuos del clero, *pags.* 189, 360, 403, 531, 559, 565, 767 y 802.

AVISO.

S. S. Ilma. ha dispuesto que desde Enero próximo se suspenda la publicacion semanal del Boletin del Clero, sin perjuicio de hacerlo cuando lo reclame el buen servicio de la Iglesia.